



TUCUMÁN

de Tucumán

HONG	RABL	ELE	GISLA	TURA
M	ESA D	EEN	TRAD	AS
ENTR	O-SALT	0: 0:	H08.	130
	: 121			
LIBRO	: 291	- FC	LIO: S	F
A:				*******
	*********	<i>[</i>		
	FIRMA F	ESPO	SABLE	*********

La Legislatura de la Provincia de Tucumán sanciona con fuerza de

LEY

CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL

Articulo 1°.- Créase en el ámbito de la provincia el Código de Ética judicial, que regirá en conformidad a las prescripciones contenidas y detalladas en las presentes disposiciones. Art. 2°.- Este Código rige para los magistrados judiciales que establece la Constitución de la Provincia y para los jueces determinados por la ley.

Art. 3°.- El objeto de este Código es establecer un conjunto de principios fundamentales que informan la función judicial y sus consiguientes deberes, prohibiciones y exigencias aplicables a los sujetos mencionados en el artículo anterior, con el propósito de lograr el más pleno desarrollo de los fines y bienes institucionales, sociales y personales implicados en el servicio de administración de justicia que presta el Poder Judicial.

Art. 4°.- Créase la Comisión Provincial de Ética Judicial, como autoridad de aplicación de la presente ley, con las funciones que se establecen en el capítulo pertinente.

PARTE I

Principios de la Ética Judicial

CAPÍTULO I

Independencia

Art. 5°.- Las instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos justos, como forma de evitar la arbitrariedad, de realizar los valores





constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales.

- **Art. 6°.-** El juez independiente es aquel que determina, desde el Derecho vigente, la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores y presiones ajenas al Derecho mismo.
- **Art.** 7°.- El juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias, directas o indirectas, de ningún poder público ni privado, sea externo o interno al orden judicial.
- **Art. 8º.-** La independencia judicial implica, entre otras prohibiciones, que al juez le esta éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria.
- **Art. 9°.-** El juez podrá reclamar que se le reconozcan y respeten los derechos y se le suministren los medios que posibiliten o faciliten su independencia.
- Art. 10°.- El juez tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación de su independencia.
- Art. 11°.- Al juez no solo se le exige éticamente que sea independiente, sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas o poderes.
- Art. 12°.- El juez debe ejercer con moderación y prudencia el poder que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional, con conciencia plena de que se trata de una facultad, constitucionalmente delimitada, de la que ha sido envestido para el servicio de la comunidad.

CAPÍTULO II

Imparcialidad

- **Art. 13°.-** La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.
- **Art. 14°.-** El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad la verdad material de los hechos, que mantiene a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y que evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.
- **Art. 15°.-** El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad
- Art. 16°.- El juez debe procurar evitar las situaciones que directa o indirectamente





justifiquen apartarse de la causa.

Art. 17°.- El juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial.

- **Art. 18°.** Al juez y a los otros miembros de la oficina judicial les está prohibido recibir regalos, beneficios o dadivas de toda índole que resulten injustificados.
- **Art. 19°.-** El juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera de este) que puedan razonablemente considerar injustificadas.
- Art. 20°.- El juez debe respetar el derecho de las partes a afirmar y contradecir, en el marco del debido proceso.
- **Art. 21°.-** La imparcialidad de juicio obliga al juez a generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual y de autocrítica.

CAPÍTULO III

Motivación

- Art. 22°.- La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales.
- **Art. 23°.-** Motivar supone expresar, de manera ordenada y suficientemente clara, razones lógicas y jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión adoptada.
- Art. 24°.- Una decisión carente de motivación es, en principio, una decisión arbitraria, solo tolerable en la medida en que una expresa disposición jurídica justificada lo permita.
- Art. 25°.- El deber de motivar adquiere una intensidad máxima en relación con decisiones privativas o restrictivas de derechos y libertades, o cuando el juez ejerza un poder discrecional.
- Art. 26°.- El juez debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de Derecho.
- Art. 27°.- En materia de hechos, el juez debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio. Debe mostrar, en concreto, lo que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en su conjunto.





Art. 28°.- La motivación en materia de Derecho no puede limitarse a invocar las normas aplicables, especialmente en las resoluciones sobre el fondo de los asuntos. Tampoco bastará la mera cita de precedentes jurisprudenciales sin la correspondiente adecuación y explicación de su aplicación al caso concreto.

Art. 29°.- La motivación debe extenderse a todas las alegaciones de las partes o a las razones producidas por los jueces que hayan conocido antes del asunto, siempre que sean relevantes para la decisión.

Art. 30°.- En los tribunales colegiados, la deliberación debe tener lugar y la motivación expresarse en términos respetuosos y dentro de los márgenes de la buena fe. El derecho de cada juez a disentir de la opinión mayoritaria debe ejercerse con moderación y fuera de todo ánimo personal o disputa particular.

Art. 31°.- Las motivaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas. El juez deberá extremar recaudos para que la sentencia resulte comprensible a los justiciables.

CAPÍTULO IV

Conocimiento y Capacitación

Art. 32°.- La exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de los jueces tiene como fundamento el derecho de los justiciables y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia.

Art. 33°.- El juez bien formado es el que conoce el Derecho vigente y ha desarrollado las capacidades técnicas y las actitudes éticas adecuadas para aplicarlo correctamente.

Art. 34°.- La obligación de formación continuada de los jueces se extiende tanto a las materias específicamente jurídicas como a los saberes y técnicas que puedan favorecer el mejor cumplimiento de las funciones judiciales.

Art. 35°.- El conocimiento y la capacitación de los jueces adquiere una especial intensidad en relación con las materias, las técnicas y las actitudes que conduzcan a la máxima protección de los derechos humanos y al desarrollo de los valores constitucionales. Asimismo se considerará imperativa la capacitación cuando se produzcan reformas legales sustanciales que afecten la materia específica de la jurisdicción atribuida al juez.





Art. 36°.- El juez debe facilitar y promover, en la medida de lo posible, la constante formación de los otros miembros de la oficina judicial.

Art. 37°.- El juez debe mantener una actitud de activa colaboración en todas las actividades conducentes a la formación judicial.

Art. 38°.- El juez debe esforzarse por contribuir, con sus conocimientos teóricos y prácticos, al mejor desarrollo del Derecho y de la administración de justicia.

CAPÍTULO V

Justicia y Equidad

Art. 39°.- El fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho.

Art. 40°.- La exigencia de equidad deriva de la necesidad de atemperar, con criterios de justicia, las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables surgidas por la inevitable abstracción y generalidad de las leyes.

Art. 41°.- El juez equitativo es el que, sin transgredir el Derecho vigente, toma en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes.

Art. 42°.- En las esferas de discrecionalidad que le ofrece el Derecho, el juez deberá orientarse por consideraciones de justicia y de equidad.

Art. 43°.- En todos los procesos, el uso de la equidad estará especialmente orientado a lograr una efectiva igualdad de todos ante la ley.

Art. 44°.- El juez debe sentirse vinculado no sólo por el texto de las normas jurídicas vigentes, sino también por las razones en las que ellas se fundamentan.

CAPÍTULO VI

Responsabilidad institucional

Art. 45°.- El buen funcionamiento del conjunto de las instituciones judiciales es condición necesaria para que cada juez pueda desempeñar adecuadamente su función.

Art. 46°.- El juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de la oficina a su cargo y de todo el sistema judicial.





Art. 47°.- El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia.

Art. 48°.- El juez debe estar dispuesto a responder voluntariamente por sus acciones y omisiones.

Art. 49°.- El juez debe denunciar, ante quien corresponda, los incumplimientos graves en los que puedan incurrir sus colegas.

Art. 50°.- El juez debe evitar favorecer promociones o ascensos irregulares o injustificados de otros miembros del servicio de justicia.

Art. 51°.- El juez debe estar dispuesto a promover y colaborar en todo lo que signifique un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

CAPÍTULO VII

Cortesía

Art. 52°.- Los deberes de cortesía tienen su fundamento en la moral y su cumplimiento contribuye a un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

Art. 53°.- La cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia.

Art. 54°.- El juez debe brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas, en la medida en que sean procedentes y oportunas y no supongan la vulneración de alguna norma jurídica.

Art. 55°.- En el ámbito de su tribunal, el juez debe relacionarse respetuosamente con los funcionarios, auxiliares y empleados sin incurrir, o aparentar hacerlo, en favoritismo o cualquier tipo de conducta arbitraria.

Art. 56°.- El juez debe mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos.

CAPÍTULO VIII

Integridad

Art. 57°.- La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad





jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.

Art. 58°.- El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.

Art. 59°.- El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.

CAPÍTULO IX

Transparencia

Art. 60°.- La transparencia de las actuaciones del juez es una garantía de la justicia de sus decisiones.

Art. 61°.- El juez ha de procurar ofrecer, sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable.

Art. 62°.- Aunque la ley no lo exija, el juez debe documentar, en la medida de lo posible, todos los actos de su gestión y permitir su publicidad.

Art. 63°.- El juez debe comportarse, en relación con los medios de comunicación social, de manera equitativa y prudente, y cuidar especialmente de que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados.

Art. 64°.- El juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social.

CAPÍTULO X

Secreto profesional

Art. 65°.- El secreto profesional tiene como fundamento salvaguardar los derechos de las partes y de sus allegados frente al uso indebido de informaciones obtenidas por el juez en el desempeño de sus funciones.

Art. 66°.- Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta.

Art. 67°.- Los jueces pertenecientes a órganos colegiados han de garantizar el secreto de las deliberaciones del tribunal, salvo las excepciones previstas en las normas jurídicas





vigentes y atendiendo a los acuerdos dictados sobre la publicidad de sus sesiones, guardando un justo equilibrio entre el secreto profesional y el principio de transparencia en los términos previstos en la legislación de cada país.

Art. 68°.- Los jueces habrán de servirse tan solo de los medios legítimos que el ordenamiento pone a su alcance en la persecución de la verdad de los hechos en los actos de que conozcan.

Art. 69°.- El juez debe procurar que los funcionarios, auxiliares o empleados de la oficina judicial cumplan con el secreto profesional en torno a la información vinculada con las causas bajo su jurisdicción.

Art. 70°.- El deber de reserva y secreto profesional que pesa sobre el juez se extiende no solo a los medios de información institucionalizados, sino también al ámbito estrictamente privado.

Art. 71°.- El deber de reserva y secreto profesional corresponde tanto al procedimiento de las causas como a las decisiones adoptadas en las mismas.

CAPÍTULO XI

Prudencia

Art. 72°.- La prudencia está orientada al autocontrol del poder de decisión de los jueces y al cabal cumplimiento de la función jurisdiccional.

Art. 73°.- El juez prudente es el que procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles, en el marco del Derecho aplicable.

Art. 74°.- El juez debe mantener una actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas en orden a confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos.

Art. 75°.- Al adoptar una decisión, el juez debe analizar las distintas alternativas que ofrece el Derecho y valorar las diferentes consecuencias que traerán aparejadas cada una de ellas.

Art. 76°.- El juicio prudente exige al juez capacidad de comprensión y esfuerzo por ser objetivo.





CAPÍTULO XII

Diligencia

Art. 77°.- La exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía.

Art. 78°.- El juez debe ser proactivo en el cumplimiento de las obligaciones y los términos procesales que le competen, como así también debe procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable.

Art. 79°.- El juez debe evitar y/o sancionar las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes.

Art. 80°.- El juez debe procurar que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad.

Art. 81°.- El juez no debe contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas.

Art. 82°.- El juez debe tener una actitud positiva hacia los sistemas de evaluación de su desempeño.

CAPÍTULO XIII

Honestidad profesional

Art. 83°.- La honestidad de la conducta del juez es necesaria para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye a su prestigio.

Art. 84°.- El juez tiene prohibido recibir beneficios al margen de los que por Derecho le correspondan y utilizar abusivamente o apropiarse de los medios que se le confíen para el cumplimiento de su función.

Art. 85°.- El juez debe comportarse de manera que ningún observador razonable pueda entender que se aprovecha de manera ilegítima, irregular o incorrecta del trabajo de los demás integrantes de la oficina judicial.

Art. 86°.- El juez debe adoptar las medidas necesarias para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación patrimonial.

PARTE II





Comisión Provincial de Ética Judicial

Art. 87°.- La Comisión Provincial de Ética Judicial tiene por objeto:

- a) Asesorar al Poder Judicial sobre los alcances e interpretación de este código. Asimismo resolverá las consultas y denuncias que letrados, justiciables o empleados del poder judicial formulen en torno a si el comportamiento de servidores públicos de órganos impartidores de justicia respetan o no la Ética Judicial, así como cuando órganos nacionales lo soliciten.
- b) Facilitar la discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial a través de publicaciones o de la realización de cursos, seminarios, diplomados y demás encuentros académicos.
- c) Fortalecer la conciencia ética judicial de los impartidores de justicia provinciales.
- d) Elaborar informes periódicos y evaluaciones sobre el funcionamiento de la justicia en general o sobre aspectos particulares.
- e) Requerir toda la información que resulte pertinente a los organismos auditores del poder judicial.
- f) Expedir dictámenes sobre la aplicación de este código y sobre cuestiones de ética judicial.
- g) Formular solicitudes de formación de juicio político y acusación ante jurado de enjuiciamiento e intervenir como coadyuvante o amicus cuariae en procesos de juicio político y enjuiciamiento a magistrados.
- **Art. 88°.-** La Comisión estará integrada por siete miembros titulares, siete miembros suplentes y un secretario ejecutivo, elegidos por un período de cuatro años con posibilidad de reelección. Los cargos serán honoríficos. Se contará además con Delegados, cuya designación y atribuciones se establecerán en la reglamentación.
- Art. 89°.- Dos miembros serán elegidos de entre los abogados matriculados del foro local mediante elecciones, uno de ellos por el Colegio de Abogados de Tucumán y uno por el Colegio de Abogados del Sur de Tucumán. Un miembro será designado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán de su planta docente (excluyéndose a los que ejercen la judicatura). Un miembro será designado por el Poder Ejecutivo y tres por el Poder Legislativo de la provincia, dos por la mayoría y uno por la minoría legislativa. Por cada titular se designará (1) suplente.
- Art. 90°.- Los miembros deberán estar vinculados directa o indirectamente con el quehacer judicial, contar con una amplia trayectoria profesional y gozar de reconocido





prestigio.

Art. 91°.- El Secretario Ejecutivo será designado por mayoría entre los miembros y durará en sus funciones idéntico plazo de cuatro años.

Art. 92°.- El candidato a la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Provincial de Ética Judicial deberá cumplir con los mismos requisitos que los miembros de la Comisión.

Art. 93°.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Propiciar y convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Provincial de Ética Judicial.
- b) Recibir, tramitar y archivar las solicitudes de asesoría, consultas y denuncias o cualquier otro documento. Podrá también realizar consultas, denuncias y pedidos de asesoría para su resolución por parte de los Comisionados o incluso para la elaboración de manuales de buenas prácticas vinculados con los fines de la Comisión.
- c) Levantar actas de las sesiones de la Comisión.
- d) Rendir cuentas a los miembros de la Comisión en Reunión Ordinaria a la que se convocará anualmente por escrito, cada año, y en cada oportunidad que se le solicite.
- e) Ejecutar y notificar las decisiones de la Comisión Provincial de Ética Judicial y representarla en los procesos de juicio político y enjuiciamiento de magistrados.
- f) Participar en las deliberaciones de la Comisión Provincial con voz, pero sin voto.
- Art. 94.- El domicilio de la Comisión Provincial de Ética Judicial será el de la Secretaria Ejecutiva.
- Art. 95.- Una vez recibida una solicitud o petición, la Secretaria Ejecutiva, en el plazo de 72 horas, deberá ponerla en conocimiento de los integrantes de la Comisión Provincial de Ética Judicial.
- Art. 96.- La Comisión Provincial deberá pronunciarse en el plazo de 90 días naturales o corridos, contados a partir de la recepción de la solicitud, denuncia o petición.
- Art. 97.- Los dictámenes, las recomendaciones, las asesorías o cualquier pronunciamiento de la Comisión Provincial deberán ser tenidos en cuenta y valorados por la comisión de Juicio Político ni para el Jurado de Enjuiciamiento, en su caso.

Art. 98.- De forma.-

Tec. FEDERICO AUGUSTO MASSO LEGISLADOR

H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

WALTER F. BERARDUCCI H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

Dr. RAUL EDUARDO ALBARRACIA LEGISLADOR H. LEGISLATURADE TUCUMÁN

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"





Fundamentos

La consagración legislativa del presente marco normativo tiene su origen en la necesidad objetiva de brindar y delimitar principios y obligaciones que hacen a un correcto, útil y buen desempeño de la magistratura judicial. Esta tarea resulta imprescindible para aportar pautas de valoración que sirvan para mejorar el servicio de justicia de la provincia, como así también la creación de un órgano externo al poder judicial y de integración multisectorial que brinde asesoramiento y contralor a la tarea jurisdiccional. Se busca brindar un marco legal que direccione hacia la excelencia el quehacer del juez, como así también que determine lineamientos, prohibiciones y límites a esta importante función del Estado.

La actual y vigente crisis de legitimidad que pesa sobre la justicia torna necesario adoptar medidas que devuelvan la confianza a los justiciables y que garanticen los derechos a la jurisdicción que consagran tanto nuestra Carta Magna provincial como la de la Nación, respetando el derecho fundamental de la población a tener acceso a una Justicia independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, eficaz y equitativa.

Es de destacar que el presente proyecto replica con mínimas modificaciones el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial del 2 de abril de 2014 (fruto de la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago, Chile) por entender que su contenido, fruto del trabajo de notables juristas de la lengua hispana, resulta difícil de mejorar y no requiere adaptaciones significativas.

Cabe mencionar los principios de la Ética Judicial

- Independencia
- Imparcialidad
- Motivación
- Conocimiento y capacitación
- Justicia y equidad
- Responsabilidad institucional





- Cortesía
- Integridad
- Transparencia
- Secreto profesional
- Prudencia
- Diligencia
- Honestidad profesional

Tal como se ha señalado en la exposición de motivos de ese documento modelo, "la formulación de un Código de Ética Judicial puede ser una fuente muy importante de clarificación de conductas. Obviamente, porque un Código de Ética Judicial, como cualquier ordenamiento, supone una división de la conducta que pretende regular en lícita e ilícita y, de esta manera, sirve de guía para sus destinatarios. Pero también porque, en ocasiones, dentro de las conductas éticamente admisibles, los Códigos optan, por razones de oportunidad y de coordinación, por un determinado curso de acción, de entre varios posibles; por ejemplo, a pesar de que en principio podría haber diversas opciones para establecer el modo en que es éticamente autorizado que el juez se reúna con los abogados de las partes, el hecho de que un Código escoja una de ellas despeja las dudas que legítimamente pueden suscitarse entre sus destinatarios."

De igual modo, la continua y rápida evolución del derecho y de la sociedad en nuestros tiempos requiere de una constante actualización del saber judicial, razón por la cual este código hace expreso el deber de capacitación constante de los magistrados como pauta de conducta exigible.

Por su parte, la creación de un órgano no estatal que funcione como contralor e intérprete de estas normas se pondera como valiosa y necesaria a los fines de complementar el sistema republicano y el control de los poderes del Estado. Consideramos importante que su integración represente al sector más directamente vinculado con el servicio de justicia (los letrados matriculados) como así también al sector académico y a los restantes poderes del estado.

Para el mejor desempeño de esta Comisión es imprescindible que se la dote de facultades y legitimación suficiente para arbitrar los mecanismos constitucionales vigentes para el





justo juzgamiento de los magistrados, como así también de dictaminar útilmente en los casos en que intervenga.

Sus dictámenes aportarán no sólo al mejoramiento del servicio sino a brindar nitidez sobre la interpretación de las normas de este código y lo que la sociedad espera de la función jurisdiccional.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

En tal sentido es atribución de esta H.L.T. según lo prevé, la Carta Magna Provincial, en el Art. 67:

- 1°) Dictar las leyes, resoluciones y declaraciones que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos, deberes y garantías consagrados por esta Constitución, la Constitución Nacional y todos los Tratados Internacionales vigentes, sin alterar su espíritu.
- 6°) Legislar y promover medidas de acción positiva... que garanticen el pleno goce de ejercicio de los derechos reconocidos en esta Constitución, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales vigentes sobre Perechos Humanos.

Teniendo en cuenta la importancia que reviste el proyecto en cuestión, solicito a los Sres.

Legisladores la aprobación.

Tec. FEDERICO AUGUSTO MASSO LEGISLADOR

(3)

H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

WALTER F. BERARDUCCI

H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

Dr. RAUL EDUARDO ALBARRA LEGISLADOR H. LEGISLATURA DE TUC